



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/1174/2017**

**Recomendación 12/2019**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.  
Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición.**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados .....	5
VI. Derechos violados .....	5
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>6</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>12</b>
VII. Reparación integral del daño .....	15
Recomendaciones específicas .....	18
VIII. RECOMENDACIÓN N° 12/2019 .....	18

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de febrero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 12/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 12/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 19 de octubre de 2017, personal adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo, se entrevistó con **V2**, quien narró hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

*“...Mi esposo V1, desapareció el día 30/09/2010, fue llevado por hombres armados, yo denuncié los hechos pero cuando me atendió el Agente me dijo que no los iba a poner como yo le relataba porque podría tener problemas mi familia: se inició el expediente [...], el cual está a cargo actualmente el Lic. [...]; fue a partir de que me uní al Colectivo [...] que noté avances en mi investigación, me uní aproximadamente en el 2016, noto que los primeros años no se realizaron las actuaciones pertinentes para la búsqueda de mi esposo; sin embargo, ya me han tomado las muestras de ADN en septiembre del 2016. Siempre que voy no hay ningún avance; por lo que solicito se interponga formal queja por la mala integración de mi expediente...”(Sic.)<sup>2</sup>.*

6. En la misma fecha, esta Comisión Estatal recibió el escrito de 06 de octubre de 2017, signado por la **V2**, en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...El día 30 de septiembre salimos a trabajar, mi esposo se quedó en casa; y me cuentan los vecinos que él sale a barrer la calle y al terminar se va en su moto, cuando él ya regresaba venía una moto detrás de él; y otra camioneta por delante tipo Suburban, la cual le cierra el paso se bajan unas personas armadas y le pegan y lo tiran al suelo, lo esposan lo meten a una de las camionetas y otro sujeto se sube a la moto de mi esposo y se la lleva con rumbo desconocido.*

*Nos dan aviso por teléfono de lo ocurrido, mi hijo llega primero a la casa, quiere entrar y al parecer una de las personas armadas que se llevaron a mi esposo iba llegando nuevamente para entrar a la casa, mi hijo se retira y el hombre entra a la casa, él por temor a que le hicieran algo se va.*

*Ya no se da cuenta que pasó hasta que yo llegué y vimos que habían sacado la caja de despensa que teníamos y desordenada la casa, no supimos nunca que buscaban; esperamos el resto del día y por miedo no pusimos denuncia hasta el día 11 de octubre acudo a poner la denuncia y el Fiscal pone por cuenta propia que es privación de la libertad y ponen que mi esposo era taxista lo cual yo no declaré, siendo que él trabajaba en el muelle, hicieron caso omiso a lo que yo dije y en la denuncia por escrito aparece lo que ellos decidieron poner; pedí que se hiciera la ampliación de declaración y que se pusiera lo que realmente había pasado que se lo habían llevado personas armadas y así se hace por escrito.*

*En ese momento jamás me pidieron fotos de él ni sus generales.*

---

<sup>2</sup> Foja 4 del expediente.

*Por la madrugada del día que pongo mi denuncia llegan a la casa nuevamente las personas armadas encapuchadas y revisaron nuevamente toda la casa, se fueron y nosotros cambiamos de domicilio por miedo.*

*Estuve preguntando en la Fiscalía por mucho tiempo como iba el caso de mi esposo y solo me dieron largas y me decían que no tenían nada.*

*Hasta el 2016 me atienden nuevamente en la Fiscalía ya que me integro al Colectivo [...] y me atienden y pido me sean tomadas las pruebas de ADN junto con dos de mis hijas.*

*Quejas: No hay expediente de la denuncia en la Fiscalía, ya que me dicen que se perdió y es la fecha que no me han resuelto nada.*

*He asistido a dos reuniones con el Lic. [...] y me dice que su caso es del 2010 y que por lo tanto trataran de ver que se puede hacer y así me llevan.*

*Se realizó la prueba genética, hasta la fecha no cuento con un documento donde den el resultado del perfil genético.*

*Me enviaron a Periciales a que nos tomaran las muestras y ya luego nosotras por cuenta propia fuimos con la Policía Científica a que nos volvieran a tomar las muestras. Y hasta el momento no nos dan nada..."(Sic.)<sup>3</sup>.*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal, en su modalidad psíquica.

---

<sup>3</sup>Foja 34-35 del Expediente

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque la presunta falta de investigación constituye una violación de tracto sucesivo y dada su gravedad, es imprescriptible<sup>4</sup>. Sus efectos continúan desde el 14 de octubre de 2010, cuando se denunció la desaparición de **V1**, en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, y se radicó la Investigación Ministerial.

### III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>5</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

11. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Investigación Ministerial radicada en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, y que actualmente se integra en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de dicho lugar, se investigó con la debida diligencia la desaparición.
- b. Si las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa y de los **CC. V2, V3, V4, V5 y V6** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

### IV.Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja de **V2**.

<sup>4</sup> V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público Investigador, Encargada del Rezago de las Agencias Cuarta y Quinta de Veracruz, Veracruz, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se realizó entrevista a **V2**, a fin de que proporcionara mayores elementos para la integración del expediente de queja.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable

#### V.Hechos probados

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a. El 14 de octubre de 2010 inició la Investigación Ministerial en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz<sup>6</sup>, por la desaparición de **V1**; sin embargo, en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia.
  - b. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de **V2, V3, V4, V5 y V6** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

#### VI.Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Actualmente la Agencia Tercera del Ministerio Público de Veracruz, Veracruz, se encarga de los asuntos de la Agencia Cuarta y Quinta de dicho lugar.

<sup>7</sup>V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos<sup>8</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>9</sup>.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

#### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.

19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, y en el artículo 1.1 de la CADH.

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

20. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas<sup>11</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de V1. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

21. Por ello, el 14 de octubre de 2010 V2 compareció en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, y denunció la desaparición de su esposo V1. En consecuencia la Agencia Quinta inició la Investigación Ministerial.

22. Si bien, en ese momento no estaba vigente el Acuerdo 25/2011, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones<sup>12</sup>, específicamente cuando se trata de un asunto de desaparición.

23. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>13</sup>.

24. Además, la Corte IDH ha establecido que si bien el deber de investigar es **de medios y no de resultados**, éste debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>14</sup>.

25. En este sentido, el Agente Quinto del Ministerio Público al recibir la denuncia por la desaparición de V1, asentó únicamente que, el 30 de septiembre de 2010, V2 salió de su casa por la mañana, que su esposo se quedó allí, que por la tarde cuando ella regresó él ya no se encontraba, y

---

<sup>11</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>13</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

que desde ese día no lo ha visto. También asentó que él era taxista pero que se desconocía el número de taxi y con quien trabajaba.

26. Por ello, el 14 de octubre de 2010 se acordó el inicio de la Investigación Ministerial y solo se ordenó girar oficio a la extinta Agencia Veracruzana de Investigaciones para que investigaran los hechos denunciados; sin embargo, no dieron respuesta a dicha solicitud a pesar de que la recibieron el día 22 del mismo mes y año.

27. Posteriormente, el Agente Quinto determinó la Reserva de la investigación el 02 de mayo de 2011. No desahogó otras diligencias ni reiteró el único oficio enviado. Además, la determinación no fue notificada a la víctima.

28. El 08 de febrero de 2012, V2 compareció en la Agencia Quinta solicitando una constancia de hechos, misma que le fue entregada en esa fecha. A pesar de acudir a las instalaciones de la FGE, el Agente no le notificó la Reserva para que pudiera impugnarla como es su derecho en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Esto dejó a ella y a su esposo en estado de indefensión, pues no tuvo la oportunidad de impugnar dicha Determinación.

29. Así, la Investigación Ministerial permaneció inactiva, hasta que el 14 de septiembre de 2016 (casi 6 años después) el Agente Tercero encargado de la Agencia Quinta certificó que la Señora V2 compareció manifestando que, en el año 2010, denunció la desaparición de su esposo V1, y que por ello se inició la Investigación Ministerial. Por ese motivo, solicitó un oficio para la toma de muestras de ADN de su hija para que se continuara con la búsqueda. Además, el Agente hizo constar que se realizó una búsqueda en el archivo y en los equipos de cómputo de esa Fiscalía, encontrando únicamente una tarjeta informativa relacionada con la referida investigación, por lo que solo giró el oficio solicitado por la denunciante.

30. El 21 de marzo de 2017, V2 compareció nuevamente y aportó la Cédula de Identificación a nombre de su esposo, expedida por la Secretaría de Marina, con la finalidad de que se extrajera su huella dactilar. Al siguiente día se envió el oficio correspondiente a la Delegación Regional de Servicios Periciales, pero no se obtuvo respuesta y tampoco se reiteró la solicitud.

31. Derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección de Servicios Periciales, el 25 de abril de 2017 la denunciante volvió a solicitar oficio para la toma de muestras de ADN toda vez que, al acudir a Periciales, le informaron que era necesario nuevo oficio porque las muestras que ya habían sido tomadas estaban extraviadas.

32. Además, no pasa desapercibido para este Organismo que, en fecha 12 de junio de 2017, V2 compareció en la Agencia Tercera. En esa ocasión manifestó que, cuando presentó la denuncia por la desaparición de su esposo, explicó cómo habían ocurrido los hechos pero el Agente del Ministerio Público que la atendió le comentó que era riesgoso si ponía eso porque le podía pasar algo a ella o a su familia y que mejor señalara que su esposo era “chatarrero o taxista”. Esto le causó temor y accedió a que el Agente asentara lo que él considerara.

33. Esta Comisión considera oportuno puntualizar que, hasta esa comparecencia de la víctima, *la FGE no había investigado en realidad la desaparición de su esposo*. En efecto, al asentar hechos que no se corresponden con la realidad en la declaración de un denunciante, existe el riesgo de trazar líneas de investigación que no van a producir ningún efecto útil por la simple razón de que no tienen un soporte fáctico. Esto equivale a que la autoridad investigue lo que le parece oportuno investigar y no los hechos de la desaparición como la víctima narra que sucedieron.

34. En ese momento V2 narró cómo ocurrieron los hechos, asentándose que su esposo era obrero en el muelle y que el día 30 de septiembre de 2010, entre 9:30 y 10 de la mañana, él se encontraba en su domicilio; que los vecinos le comentaron que estuvo barriendo el frente de la calle y después salió a bordo de su motocicleta pero cuando regresó vieron que atrás de él iba una camioneta y de frente otra, que de las camionetas bajaron varios sujetos armados y se lo llevaron en una y en la otra subieron la moto.

35. Una vez asentado lo anterior, se formularon a la denunciante las preguntas establecidas en artículo 2 fracción I del Acuerdo 25/2011 y se llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; 7 días después se envió oficio de investigación a la Policía Ministerial.

36. Al respecto, en fecha 26 de junio de 2017 los elementos de la Policía Ministerial informaron que se entrevistaron con V5, hija de V1 y de la denunciante, quien aportó el nombre de las personas que les avisaron que se llevaron a su papá; 9 días después informaron que se entrevistaron con V2, quien les manifestó que la motocicleta de su esposo había sido recuperada por la UMAN (Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo). Sin embargo, los datos aportados no fueron investigados por el Agente Tercero.

37. Posteriormente, el 03 de octubre del mismo año, en reunión de trabajo de la Fiscalía e integrantes de Colectivos, la denunciante informó que la motocicleta de su esposo se encontraba a disposición de la UMAN, pero no se investigó de inmediato sino hasta el 14 de noviembre de 2017 cuando se solicitaron informes al Delegado de la Procuraduría General de la República.

38. Bajo esa tesitura, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

39. En el caso *sub examine*, este Organismo observa que a la fecha i) no se cuenta con dictamen de perfil genético, a pesar de que éste fue solicitado en dos ocasiones y a petición de la denunciante; ii) no se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos; iii) no se entrevistaron a los vecinos que fueron testigos presenciales; iv) no se levantó el reporte por el robo de la motocicleta propiedad de V1; y, v) no existen líneas razonables de investigación.

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

40. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>15</sup>.

41. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>16</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>17</sup>.

42. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>18</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel

---

<sup>15</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>17</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

43. En vista de estas consideraciones, la Comisión sostiene que si bien el asunto de inicio era complejo en virtud de que los hechos fueron denunciados 14 días después de la desaparición de V1, ésta adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si no se hubiera omitido asentar los hechos tal como los narró la denunciante; si no se hubiera determinado la Reserva y si la Fiscalía hubiera investigado de manera oportuna sin largos periodos de inactividad procesal.

44. Esto constituye una violación al deber de debida diligencia en la investigación, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de inactividad y en la Reserva de la investigación, que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias. Tan es así que han pasado más de 8 años sin que se conozca el destino de V1 o que se tenga por lo menos una línea de investigación para dar con su paradero, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de su familia.

45. Por otro lado, esta Comisión observa una conducta negligente de la Fiscalía General del Estado. Durante el periodo comprendido entre febrero de 2012 y septiembre de 2016 no se realizaron diligencias encaminadas a dar con el paradero de V1 en virtud de que la Investigación Ministerial se encontraba en estado de reserva y extraviada, como se acredita con la constancia realizada en fecha 14 de septiembre de 2016 por el Fiscal Tercero. En ésta, el Agente Tercero afirma que dicha investigación no se encontraba en el archivo de esa Fiscalía ni en el archivo que se localiza en el encierro de bienes asegurados de la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz y que solo se encontró una tarjeta informativa relacionada con la misma.

46. Además, del informe rendido mediante oficio signado por el Fiscal de Abatimiento de Rezago Encargado de las Agencias 4° y 5° de Veracruz, se desprende que derivado del acta de entrega recepción de 02 de marzo de 2018, **se procedió a la búsqueda incesante del expediente toda vez que se desconocía el lugar donde físicamente pudiera ser localizada;** que el 17 de abril de 2018 fue encontrado y se acordó integrar las actuaciones que se realizaron por separado.

47. No obstante lo anterior, los Fiscales que diligenciaron la Investigación Ministerial y que tenían conocimiento del extravío de la Investigación Ministerial omitieron dar vista al Órgano correspondiente. En consecuencia, la Fiscalía General del Estado no realizó una investigación interna para determinar responsabilidades y ubicarla lo más pronto posible. Ello genera

responsabilidad institucional por el incumplimiento al deber constitucional y convencional de investigar.

48. En conclusión, el hecho de que la Fiscalía General del Estado no observó el estándar de debida diligencia en la investigación viola los derechos protegidos por los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º y 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa del Señor V1 y de **V2, V3, V4, V5 y V6** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

49. El derecho a la integridad personal está reconocido por el artículo 5.1 de la CADH. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

50. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>19</sup>. En particular, en casos que involucren la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.

51. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>20</sup>.

52. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa es una constante en este caso. A la fecha, han transcurrido más de 8 años en que **V2, V3, V4, V5 y V6** han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué pasó con su familiar. Esto naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

53. Así mismo, la Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>21</sup>. La Primera Sala de la SCJN considera que el sufrimiento adicional derivado de las experiencias

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

negativas de las víctimas en su contacto con el sistema de procuración de justicia constituye una forma de victimización secundaria<sup>22</sup>.

54. En efecto, **V2** señaló que su familia se fragmentó y que a la fecha solo **V3, V4, V5 y V6** siguen viviendo con ella. Que a raíz de la desaparición de su esposo ella se ha visto afectada de los nervios y que padece depresión; que dejó de trabajar por un tiempo y que fueron sus hijas quienes tuvieron que buscar trabajo limpiando casas para aportar los recursos económicos que se requerían en el hogar. Además, manifestó lo que a continuación se transcribe: “...*nosotros como familiares lo que queremos es saber dónde está, qué pasó y si ya no están aquí con vida por lo menos un lugar donde llorarle... Siento desesperación porque no se puede contar con las autoridades, porque no hay justicia, porque necesito saber dónde está mi esposo... a veces me siento bien, otras veces me siento mal, caigo en depresión; ya no sé si llorar o reír...*”.

55. En el caso, la Señora **V2** es quien ha intervenido en el proceso de búsqueda de su esposo, señalando que ha acudido a marchas, a diligencias de campo, a identificación de restos, a preguntar sobre los avances al Ministerio Público, pero que no ha tenido respuestas; refiere que lo único que ha tenido han sido las constancias de víctimas que ha solicitado en la Fiscalía, y eso a regañadientes.

56. Finalmente, señaló que a raíz de la desaparición de su esposo se vieron afectadas sus relaciones sociales; desde ese momento ya no tienen tíos, primos, amistades, vecinos, pues todos se apartaron de su familia.

57. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que **V2, V3, V4, V5 y V6**, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal, a consecuencia de la desaparición de **V1**, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía. Por ello, la FGE debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral a **V2, V3, V4, V5 y V6**, por los daños causados.

58. Lo anterior en razón de que la FGE violó el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica en agravio de **V2, V3, V4, V5 y V6**.

59. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter

---

<sup>22</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 1072/2014, de 17 de junio de 2015.

negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**<sup>23</sup>.

60. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>24</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**<sup>25</sup>.

61. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>26</sup>. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

62. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>27</sup>.

63. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandante quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño<sup>28</sup>. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

64. En esta tesitura, la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima<sup>29</sup>.

65. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias

---

<sup>23</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>24</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>25</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>26</sup> *Supra* nota 34

<sup>27</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>28</sup> *Supra* nota 34

<sup>29</sup> *Supra* nota 35, pag. 47

derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

66. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual<sup>30</sup>.

67. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

68. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta Comisión Estatal acreditó el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, V5 y V6**, familiares de **V1** derivado del actuar negligente de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

## VII.Reparación integral del daño

69. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

70. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

71. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **V2, V3, V4, V5 y V6**, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

---

<sup>30</sup> *Ibidem* p. 14

## Compensación

72. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>31</sup> y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

73. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>32</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,<sup>33</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

74. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas<sup>34</sup>. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto a los **CC. V2, V3, V4, V5 y V6**.

## Rehabilitación

75. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los **CC. V2, V3, V4, V5 y V6**.

## Satisfacción

76. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

<sup>31</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>34</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima.

77. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Secretaría de Gobierno a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de VI y agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de su desaparición.

78. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

79. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

80. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

### **Garantías de no repetición**

81. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

82. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

83. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

84. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### Recomendaciones específicas

86. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 12/2019

#### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de **V1**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de **V2, V3, V4, V5 y V6**.

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3, V4, V5 y V6** con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas y a su integridad personal.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 18 fracción VI y 30 fracción XV de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

**SÉPTIMO.** Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**NOVENO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V2, V3, V4, V5 y V6**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, V4, V5 y V6**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>35</sup>.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, V4, V5 y V6**, con motivo del daño emergente.

---

<sup>35</sup>V. Supra nota 35.

- d) Se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, V4, V5 y V6**, con motivo del lucro cesante.
- e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO TERCERO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**